



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-12/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

*Guadalajara, Jalisco, seis de abril de dos mil veintiséis.*

1. Sentencia que **confirma** la resolución, **INE/CG90/2026 en lo que fue materia de impugnación** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora partido recurrente, correspondientes al ejercicio 2024, particularmente en el estado de Sinaloa.
2. **Competencia,<sup>4</sup> presupuestos<sup>5</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM<sup>6</sup>, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF<sup>7</sup>; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso a), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME<sup>8</sup>; dicta la siguiente sentencia:

### ASUNTO

**PALABRAS CLAVE:** ● *fiscalización* ● *dictamen consolidado* ● *imposición de multa* ● *CFDI*<sup>9</sup> ● *informes anuales.*

3. El cinco de marzo del año en curso, el Consejo General del INE, aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al dos mil veinticuatro.
4. El once de marzo siguiente, el PAN presentó<sup>10</sup> un escrito a fin de controvertir la conclusión **1-26-C10-PAN-SI** de dicha resolución, específicamente lo señalado en el apartado 20.2.25<sup>11</sup> y punto resolutivo vigésimo sexto, inciso c)<sup>12</sup>, en donde se determinó que el sujeto obligado reportó cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no liquidadas al 31 de diciembre de 2024 por un monto de \$75,005.50 50%, imponiéndole una sanción del 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, al considerarla una falta grave ordinaria<sup>13</sup>.

<sup>1</sup> También se cita como PAN, Parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdiva.

<sup>4</sup> Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización cometidas por un partido político nacional, específicamente en Sinaloa, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-69/2026 determinó que la Sala Regional es competente para resolver el recurso.

<sup>5</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada fue emitida el cinco de marzo de dos mil veintiséis y la demanda fue presentada el once de marzo pasado.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

<sup>9</sup> Comprobante Fiscal Digital por Internet.

<sup>10</sup> Ante la Sala Superior de este tribunal, que integró el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-69-2026; mediante acuerdo de sala de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiséis, reencauzó a esta Sala el referido recurso, mismo que se integró bajo clave SG-RAP-12/2026.

<sup>11</sup> Fojas 1489 a 1487 de la resolución impugnada.

<sup>12</sup> Foja 2040 de la resolución impugnada.

<sup>13</sup> \$112,508.25 (ciento doce mil quinientos ocho pesos 25/100 M.N.)

5. Lo anterior, se detalla a continuación:

Conclusión	Monto involucrado
1.26-C10-PAN-SI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$75,005.50. (generados en el ejercicio 2023).	\$75,005.50

## ESTUDIO DE FONDO

### AGRAVIOS OMISIONES

6. No valoró la información allegada en el oficio de errores y omisiones de dos mil veintitrés (la parte recurrente no detalla a qué información se refiere).
7. El saldo reclamado por concepto de una persona acreedora y del IMSS<sup>14</sup> es incorrecto, ya que las prestaciones de dos mil veintitrés se saldaron en dos mil veinticuatro, y las del veinticuatro en dos mil veinticinco (no detalla ni aporta las documentales que prueben esto).

### EXHAUSTIVIDAD

8. La autoridad estaba obligada a revisar toda la información aportada en los oficios de errores y omisiones, sobre todo las que acreditaron el pago hecho (no detalla a qué información se refiere en particular ni aporta prueba alguna).

### INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS

9. La autoridad no otorgó valor probatorio a las pólizas de pago presentadas durante la fiscalización (no detalla a qué pólizas alude).

### CONGRUENCIA Y ERROR METODOLÓGICO

10. La fiscalizadora se equivocó al determinar la antigüedad real de los pasivos ya que se pagaron dentro del periodo ordinario del subsecuente año, por lo que debe analizar el lapso que pasó insoluta la obligación para poder sancionarlo, ya que la permanencia del registro contable al cerrar el ejercicio no implica la existencia del adeudo (no detalla o aporta recibos de pago ni expone a qué documentales se refiere).
11. La fiscalizadora no confrontó sus conclusiones con la información cargada en el SIF<sup>15</sup>, lo que implica un error metodológico para calcular su antigüedad y provoca una deficiente motivación (no aporta prueba para probar su afirmación).

### CERTEZA

12. La autoridad vulnera el principio de certeza que debe regir la función fiscalizadora, ya que la conclusión a la que arriba no se sustenta en una determinación clara, precisa y plenamente acreditada de la supuesta irregularidad, ya que, a decir de la recurrente no realizó un análisis integral de la información registrada en el SIF, no acreditó la permanencia de los pasivos y no revisó la documentación que acredita su liquidación, lo que provoca la vulneración al principio de certeza (no aporta prueba para probar su dicho).

### RESPUESTA CONJUNTA

<sup>14</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social.

<sup>15</sup> Sistema Integral de Fiscalización.

13. Dado que los agravios guardan estrecha relación y versan sobre la supuesta omisión de valorar documentación, se analizan de manera conjunta.
14. Los agravios son **insuficientes** para revocar el fallo, ya que, a pesar de las afirmaciones hechas en la demanda, el partido no ofreció documento alguno durante los requerimientos, por lo que la autoridad fiscalizadora sancionó al partido por no presentar la documentación que justificara la permanencia del saldo por pagar desde dos mil veintitrés, según se aprecia en el dictamen consolidado.
15. Lo anterior es así, ya que según consta en el dictamen consolidado ID 23 en el rubro **“SalDOS con antigüedad mayor a un año generados en 2023 o anteriores no sancionados”** el partido no aportó documentación para probar que estaban cubiertas.
16. Lo anterior según se aprecia en la transcripción siguiente:

El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (generadas en 2023) **sin documentación que justifique su permanencia, por un importe de \$75,005.50, señalados en la columna (AM) del ANEXO 3-PAN-SI del presente dictamen.**

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$75,005.50 (generados en el ejercicio 2023), la observación no quedó atendida.
17. En relación con lo narrado, la autoridad detectó la existencia de una obligación de hacer, al caso, saldar un adeudo de dos mil veintitrés en el año posterior, lo que implica la carga para el partido de acreditar con el comprobante idóneo el pago para la extinción de la obligación y así cumplir con la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora.
18. De lo anterior se sigue, que si el partido no aportó documento alguno —como se precisó en el dictamen consolidado— a la entidad fiscalizadora y además en su demanda solamente afirma que se cumplió la obligación, entonces, además de no superar sus cargas probatorias, privó a esta autoridad de analizar los posibles vicios al debido proceso que pudieran dejarlo en estado de indefensión.
19. Consecuentemente, la entidad fiscalizadora identificó saldos generados en el ejercicio dos mil veintitrés, que al cierre del ejercicio dos mil veinticuatro no se liquidaron ni se acompañaron de elementos de convicción idóneos que acreditaran alguna excepción legal, tales como la existencia de controversias judiciales vigentes, imposibilidad jurídica o material de pago debidamente acreditada, o documentación que demostrara que dichos saldos hubiesen sido objeto de sanción en ejercicios anteriores.
20. Por ende, el sujeto obligado incumplió con su obligación de, justificar la permanencia y situación jurídica de los pasivos registrados, en términos de lo previsto en el artículo 84, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, al mantener cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año sin acreditar válidamente las razones de su subsistencia; en su caso, por no acreditar oportunamente, como lo alega, que dichas cuentas fueron cubiertas antes de que transcurriera la anualidad que sanciona la normativa que regula la fiscalización de sus ingresos y gastos.

21. En efecto, no basta que ante la responsable y ahora en esta instancia judicial alegue que las pólizas contables acreditan el pago de los pasivos observados; que en las respuestas de los oficios de errores y omisiones contienen la documentación comprobatoria correspondiente y que esas circunstancias fueron ignoradas por la responsable y tuvo por acreditada la infracción de que se trata.
22. En efecto, en congruencia con el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior de este Tribunal —entre otros al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-088/2024— si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.
23. La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.
24. Por último, no obsta a lo anterior que el partido cuestione la metodología para determinar acreditada la infracción —*permanencia de saldos por pagar por más de un año*, pues tales consideraciones no se expusieron oportunamente y, por ende, el acto quedó consentido.
25. Lo dicho, ya que si el partido sancionado consideraba que la autoridad fiscalizadora erró su revisión o aplicó incorrectamente un rubro de fiscalización a un error u omisión, entonces, su deber era el de exponer esta situación oportunamente.
26. En el caso, el momento procesal oportuno fue al ser notificado de la revisión de omisiones y errores, pues aquí la autoridad garantiza el derecho de audiencia y defensa a los sujetos obligados, de ahí que es en este instante cuando se puede controvertir la conducta fiscalizadora.
27. Sin embargo, no existe constancia alguna que acredite la oposición, en consecuencia, el partido apelante no puede ahora alegar que la entidad fiscalizadora realizó una conducta indebida al sancionarlo por una obligación que estimó que no fue cumplida oportunamente, y que tampoco fue debatido como incorrecto el criterio a partir del cual la unidad de fiscalización determinó que ya habían permanecido por más de un año; es decir, si el partido actor estaba en desacuerdo con ese criterio, el argumento defensivo debió oponerlo al dar respuesta al oficio de errores y omisiones a fin de que la autoridad responsable tuviera oportunidad de responderlo al emitir el dictamen y resolución final del procedimiento de fiscalización.

#### **AGRAVIO**

#### **INDIVIDUALIZACIÓN Y PROPORCIONALIDAD**

28. La sanción incumple con una correcta individualización y es desproporcionada pues la autoridad no realizó un análisis individualizado de las circunstancias particulares del caso, ya que no se ocultó información, se reportó ante el SIF, y se pagaron según se acreditó con las pólizas correspondientes.

#### **RESPUESTA**

29. Es **insuficiente** para revocar, ya que, con base en las razones expuestas, se advierte que los argumentos de agravio que hace valer el partido recurrente no están dirigidos a controvertir la insuficiencia, pertinencia o legalidad de las consideraciones plasmadas en la resolución que individualiza y justifica la proporcionalidad de la sanción impuesta.
30. Lo anterior es así, pues dichos argumentos se limitan a señalar que al individualizar la sanción, la autoridad responsable no tomó en cuenta que, a su decir, no existió ocultamiento de información, la totalidad de los registros contables fueron reportados en el SIF, que la documentación correspondiente fue presentada dentro del procedimiento de fiscalización y que los pasivos observados fueron efectivamente pagados, tal como se acreditó mediante pólizas correspondientes, es decir, el argumento de proporcionalidad de la sanción, la hace pender en sus agravios anteriores dirigidos a alegar a falta de acreditación de la infracción imputada, de ahí lo inoperante de este apartado de agravio.
31. Asimismo, tampoco formuló objeciones respecto al contenido del dictamen consolidado presentado por la autoridad fiscalizadora.
32. En consecuencia, la falta de oposición a dichos elementos demuestra que el partido recurrente no logró acreditar la existencia de causas válidas para revertir la resolución, lo cual confirma la calificación y la sanción impuesta conforme al procedimiento instaurado.
33. Se concluye lo anterior, ya que en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral, las documentales allegadas por la autoridad merecen valor probatorio pleno y hacen convicción de que el partido al ser requerido no aportó constancia alguna para acreditar el cumplimiento de la obligación.
34. Entonces, si en su demanda federal el partido recurrente solamente afirma que cumplió con sus cargas procesales durante la fiscalización, pero el acervo probatorio obra en sentido contrario y no existen pruebas que acrediten los pagos oportunos, es que deben declararse sus agravios como insuficientes para revertir el fallo.
35. Por tanto, conforme a las constancias que integran el expediente, las afirmaciones no probadas de la parte recurrente y las razones no controvertidas por el partido respecto a lo plasmado en el dictamen consolidado, es que debe confirmarse el acto reclamado.
36. Así, conforme a lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese personalmente** al partido recurrente<sup>16</sup> (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente**, al Consejo General del INE<sup>17</sup>; y, por **estrados**, a

---

<sup>16</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de

las demás personas interesadas, **en términos de ley**. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala emitido en el expediente **SUP-RAP-69/2026**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*



Ficha del expediente



Versión digital



Video de la Sesión

---

demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>17</sup> Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.